

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante D. Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Diciembre de 1908.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL ALCOHOL

(CONTINUACION).

CAPÍTULO IV

Obligaciones especiales de los fabricantes de alcohol vínico.

ARTÍCULO 26.

Las fábricas declaradas para la elaboracion de aguardientes ó alcoholes vínicos, en cuya agrupacion se comprenden los obtenidos de la sidra, de los higos, de las uvas y de los residuos de la vinificacion, pueden estar sometidas al régimen de intervencion

ó simplemente al de fiscalizacion.

Serán intervenidas las establecidas en localidades donde haya servicio permanente de la Renta y fiscalizadas todas las demás.

Estas últimas podrán someterse al régimen de intervencion, á instancia de sus respectivos dueños, siempre que los fabricantes se obliguen á reintegrar el importe de los haberes ó de las dietas y gastos de locomocion de los funcionarios que se designen como Interventores, por todo el tiempo que éstos se hallen a-critos á las fábricas.

Fábricas intervenidas.

ARTÍCULO 27.

Las fábricas intervenidas deberán reunir las condiciones siguientes:

1.ª Cada uno de los aparatos destilatorios y los rectificadores deberán estar provistos de un contador automático sistema Siemens ú otro que por Real decreto se autorizare, cuyo cierre deberá llevar una solapa interior para que, una vez precintado, no sea posible pararlo en su marcha normal.

Estos contadores podrán estar colocados antes ó despues de las probetas aforadoras, si los aparatos las tuvieren; pero con la condicion precisa de que todo el alcohol producido sea debidamente registrado por el contador antes de pasar á los depósitos.

2.ª Las probetas de los aparatos,

destilatorios estarán cerradas y precintadas de manera que no puedan separarse del tubo de conduccion de los alcoholes ni levantarse la tapa del cuerpo de aquéllas.

No podrán extraerse de las probetas más que las cantidades de alcohol necesarias para la degustacion, utilizando al efecto la llave de que están provistas, cuyo orificio ó paso del macho no podrá tener más de dos milímetros de diametro, debiendo cuidar los Interventores de las fábricas de impedir que de las referidas probetas pueda extraerse más cantidad de alcohol que la citada.

3.ª Si en la fábrica existieran filtros para purificar el alcohol, se precintarán las llaves y aberturas que dichos aparatos tuviesen al exterior, de modo que sin impedir la circulacion del liquido se adquiera la seguridad de que éste solo sale por los tubos de entrada en los depósitos.

4.ª Todos los tubos por donde circulen alcoholes procedentes de los aparatos de destilacion ó rectificacion deberán desaguar en uno de los depósitos. Estos tubos estarán pintados de rojo desde el aparato productor hasta los depósitos. Deberán aparecer visibles y no empotrados en los muros, y cuando atraviesen alguno de éstos dejarán hueco bastante para que pueda seguirse la marcha del tubo hasta el depósito correspondiente.

Los empalmes de los tubos se

harán por medio de bridas de union, no consintiéndose soldaduras de estaño. Estos empalmes, y lo mismo los cierres de las tapas de las probetas y depósitos, llaves de los mismos y las llaves de las retrogradaciones de los aparatos destilatorios, deberán estar precintados.

5.ª Los productos de la destilacion se recogerán y conservarán en depósitos que tengan marcada su capacidad en forma legible y estén provistos de un tubo de nivel y una escala graduada para apreciar las cantidades de liquido que contengan.

Se recogerán y conservarán en depósitos independientes los aguardientes y alcoholes obtenidos de primera destilacion y los que produzcan la rectificacion.

Las cabezas y colas pueden recogerse y conservarse en envases especiales.

No se consentirá la instalacion de depósitos subterráneos, y todos los en que se conserven aguardientes y alcoholes podrán estar precintados cuando el Interventor de la fábrica lo estime conveniente; y

6.ª Todos los aparatos de destilacion ó de rectificacion de alcoholes, cubas y demás envases existentes en las fábricas respectivas tendrán marcados su cubia ó volumen, y un número de orden en sitio visible, por medio de caracteres pintados al óleo y de una altura mínima de cinco centímetros.

ARTÍCULO 28.

Cuando esté terminada la instalación de la fábrica, los interesados deberán dar parte á la Administración correspondiente, con ocho días de anticipación, de la fecha en que se propongan comenzar el trabajo, acompañando los libros en que hayan de llevarse las cuentas corrientes de la destilería para que aquella los autorice.

La Administración dispondrá el reconocimiento de las destilerías y la comprobación de los aparatos, con presencia de la declaración y de los planos presentados; y de resultar cumplidos todos los requisitos que se establecen para la instalación, autorizará el funcionamiento, y enviará los libros, debidamente habilitados, al empleado que haya de intervenir la fábrica para su entrega á los interesados.

ARTÍCULO 29.

Los fabricantes entregarán diariamente al Interventor, á hora convenida, un boletín (modelo núm. 2), en el que se expresarán con relación á las últimas veinticuatro horas transcurridas:

1.º La cantidad y clase de las primeras materias destinadas á la destilación.

2.º La cantidad y graduación de los aguardientes ó alcoholes obtenidos de la destilación.

3.º La cantidad de los aguardientes y alcoholes extraídos de los depósitos par rectificar; y

4.º La cantidad y graduación de los alcoholes rectificadas, obtenidos y almacenados.

El Interventor dará en el acto recibo de este boletín.

En las fábricas en que se empleen como primeras materias los higos y las pasas, el boletín comprenderá la cantidad de estas materias puestas en fermentación y el volumen y grado de los caldos fermentados que de aquéllas se obtengan.

ARTÍCULO 30.

La contabilidad de estas fábricas se llevará por los interesados, bajo la vigilancia del Interventor, en los libros al efecto habilitados por la Administración.

Se abrirán las siguientes cuentas:

- 1.ª De primeras materias.
- 2.ª De fermentación, si se emplean higos ó pasas.
- 3.ª De destilación.
- 4.ª De rectificación; y

5.ª De alcoholes producidos y almacenados.

Estas cuentas se llevarán consuejeción á los modelos números 3 á 7.

Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche, entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado indica que durante él no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.

El volumen de alcohol se expresará en litros, y á la vez las cantidades de aquél se reducirán á litros de alcohol absoluto á la temperatura de 15º centígrados para los efectos, en su caso, de la estadística y contabilidad.

Los Interventores examinarán con frecuencia las expresadas cuentas, y semanalmente comprobarán sus asientos con los datos que constan en los boletines de fabricación, para subsanar los errores padecidos ó deducir las responsabilidades á que hubiere lugar.

ARTÍCULO 31.

Trimestralmente se hará un balance de existencias para los efectos de estadística, y los saldos que resulten constituirán el cargo para el trimestre siguiente.

Si al realizar el balance de los aguardientes y alcoholes se apreciaran diferencias en menos que no excedan del 2 por 100 del total cargo del trimestre y puedan estimarse como mermas naturales, se datarán en la cuenta respectiva, sin ulteriores consecuencias; si dichas diferencias excedieren del 2 y no pasaran del 4 por 100, se exigirá el impuesto sobre la cantidad líquida á que quede reducida la diferencia, deduciendo el 2 por 100. Las diferencias en más que no excedan hasta el 4 por 100 no son penales; pero las que resulten de la comprobación serán cargadas en la cuenta respectiva por asiento de rectificación como consecuencia del recuento.

En las primeras materias no se considerarán penales las diferencias en más ó en menos hasta el 4 por 100.

ARTÍCULO 32.

En el momento que ocurra un accidente en la fábrica que paralice la marcha de los aparatos destiladores ó rectificadores, ó cuando los contadores se paren

ó se descompongan, ó los depósitos de los alcoholes y aguardientes se obstruyan, ó se averíen ó rompan los precintos puestos en algún aparato, los fabricantes darán conocimiento inmediato del accidente al Interventor de la fábrica, lo mismo que cuando por causas naturales ó fortuitas se suspenda la elaboración.

Fábricas inspeccionadas.

ARTÍCULO 33.

Las fábricas inspeccionadas deberán estar instaladas en locales independientes de las bodegas de vinos. De hallarse los alambiques dentro de las bodegas, se comprenderá en la cuenta corriente de primeras materias todo el vino que exista ó se introduzca en las mismas, estimando su riqueza alcohólica por el grado medio de los que existan y de los que se reciban, aunque no hubiesen de destilarse.

Los productos elaborados que se obtengan en estas fábricas se podrán conservar en depósitos fijados con indicadores de nivel, ó en pipas ó bocoyes que tengan marcada su tara y capacidad.

En estas fábricas no se autorizarán destilaciones más que por periodos de cinco días en adelante, salvo que los fabricantes se comprometan á reintegrar los gastos de locomoción y las dietas de los funcionarios que hayan de fiscalizarlas, si las destilaciones se realizaran en periodos de menor duración.

Por excepción podrán autorizarse destilaciones para periodos inferiores al señalado en el párrafo anterior sin el reintegro que en el mismo se establece, una sola vez al año á los fabricantes que lo soliciten.

ARTÍCULO 34.

Al solicitar de la Administración respectiva autorización para destilar, los fabricantes se obligarán á trabajar sin interrupción las veinticuatro horas diarias, una vez levantado el precinto de sus aparatos, y acompañarán los libros, ajustados á modelo, en que hayan de llevar la contabilidad de la fábrica.

Cumplidos estos requisitos, la Administración acordará la autorización para el funcionamiento de la fábrica, comunicándolo sin demora al Inspector del distrito, con remisión de los libros de contabilidad, debidamente habilitados.

ARTÍCULO 35.

El funcionamiento de las fábricas inspeccionadas se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª El Inspector á quien se comunique el permiso administrativo para la destilación se constituirá en la fábrica, y ante él declarará el fabricante la cantidad y clase de las primeras materias que se propone destilar, el grado del aguardiente ó alcohol que ha de obtener y la cantidad que diariamente ha de producir el aparato, con arreglo á su potencia productora, trabajando sin interrupción. Esta potencia, referida á la unidad día de veinticuatro horas de trabajo continuo se fijará por el fabricante, reservándose la Administración el hacer las comprobaciones que estime convenientes cuando lo juzgue oportuno, y cuando por este medio se determine que la indicada potencia es mayor que la declarada por el fabricante, se exigirá á éste la responsabilidad que se establece en el capítulo de penalidades de este Reglamento.

2.ª El Inspector levantará acta, en la que, además de las manifestaciones expresadas, hará constar el grado de los caldos preparados para destilar, la hora en que se levante el precinto y comience la destilación y el plazo que se señale para la operación. Este plazo se fijará por cálculo prudencial, teniendo en cuenta la riqueza alcohólica del caldo á destilar y la potencia productora del aparato declarada por el interesado.

Del acta mencionada, que deberá suscribir con el Inspector el fabricante ó la persona que legalmente le represente, quedará una copia en la fábrica para los efectos ulteriores.

Si durante el funcionamiento de la fábrica conviniese al fabricante la ampliación del plazo concedido para destilar caldos adquiridos con posterioridad, comunicará al Inspector la petición de prórroga, y al hacerlo consignará la cantidad de caldos adquiridos ó elaborados, su graduación, procedencia, nombre y domicilio de los productores y el periodo de tiempo por que ha de entenderse ampliado el plazo concedido para destilar.

3.ª El mismo día en que expire el plazo calculado para la destilación y las prórogas concedidas ó al día siguiente, sin excusa ni pretexto alguno, de no impedirlo

exigencias imperiosas del servicio, se constituirá nuevamente el Inspector en la fábrica para precintar el aparato destilatorio, y hecho esto, examinará y totalizará los asientos que deberá hacer diariamente el industrial en los libros de contabilidad de las primeras materias consumidas y de los productos elaborados, procediendo acto seguido á comprobar si los aguardientes ó alcoholes obtenidos y cargados en la cuenta respectiva corresponden en alcohol absoluto con el contenido en los caldos declarados para destilar, según la graduación media fijada para los mismos.

Si en los plazos señalados para las destilaciones hubiesen estado en marcha los aparatos sin interrupción, se tendrán por consumidos y destilados todos los caldos declarados á tal fin, y no se admitirá sobre ello protesta ni reclamación alguna, aunque de la cuenta de primeras materias resulte lo contrario, y, por tanto, si el total de productos elaborados que aparezcan cargados en la cuenta de almacén fuese inferior al que corresponda por su graduación, haciendo el cálculo sobre el alcohol absoluto que representan los caldos que se entienden destilados, con deducción de un 4 por 100 que se establece como tipo legal de pérdida de fabricación, se liquidará el impuesto sobre la diferencia, y su importe se llevará á la primera liquidación para ingreso que se practique en la fábrica, á cuyo efecto se formalizará un acta que servirá como antecedente de referencia al realizar la liquidación periódica; y

4.ª Para las destilaciones sucesivas, los fabricantes avisarán á los Inspectores y éstos se constituirán sin demora en las fábricas, á fin de levantar los precintos y hacer el señalamiento de plazos en la forma anteriormente establecida.

ARTÍCULO 36.

Los fabricantes estarán obligados á llevar dos cuentas de cargo y data, una para las primeras materias á destilar y otra de productos obtenidos de la destilación; los asientos se harán diariamente en los libros al efecto habilitados por la Administración (modelos números 3 y 7), teniéndose por no legalizadas las operaciones que no consten anotadas en la cuenta respectiva.

En las fábricas donde se utilicen higos ó pasas como primera materia se llevará una cuenta especial para estos productos, cuyo cargo estará constituido por las cantidades entradas en fábrica y cuya data será lo puesto en fermentación. El caldo fermentado obtenido se llevará al cargo de la cuenta de primeras materias á destilar.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 3.494.

Sección provincial de Pósitos.

CIRCULAR.

Debiendo cerrarse la contabilidad anual de los Pósitos municipales el próximo día 31, recuerdo á los Alcaldes que tengan á su cargo la administración de estos establecimientos, la obligación que tienen de levantar en dicha fecha actas de arqueo del metálico que hubiera en existencias y del peso de los granos en aquellos Pósitos que aun los conservaran y de formalizar la relación de deudores, expresando las cantidades que adeudan cada uno de los individuos que la compongan. Remitiendo á esta Sección en los primeros días del mes de Enero certificación de dichos documentos y una relación también certificada de los préstamos que se hubiesen efectuado en el corriente año y cuyas deudas hubieren sido satisfechas.

Previendo que siendo este servicio de la mayor importancia, no estoy dispuesto á tolerar ninguna falta ú omisión en su cumplimiento, á cuyo fin se inserta la presente Circular para que no pueda alegarse ignorancia.

Valladolid 23 de Diciembre de 1908.—El Jefe de la Sección, *Isaac Aguado*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 3.492.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Aprobado por este Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión celebrada el diez y ocho del corriente, el pliego de condiciones para la subasta que intenta celebrar, del arriendo por tres años de la

cobranza del impuesto de cédulas personales de este Municipio, á contar de 1909 á 1911 inclusive; en cumplimiento de lo que dispone el art. 29 de la Instrucción sobre contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, se hace saber al público que dentro del plazo de diez días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán presentarse cuantas reclamaciones contra dicho arriendo se crean oportunas, á cuyo fin se hallará de manifiesto el expresado pliego en la Secretaría Municipal y pasado dicho término no podrá alegarse nada contra la subasta que se intenta.

Valladolid 21 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, *E. Romero*.

NUM. 3.488.

Alcazarén.

Servida interinamente la plaza de Depositario de fondos de este municipio, se anuncia por el presente su provision en propiedad, por cuya razón los que aspiren á desempeñarla, presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía dentro del término de ocho días, advirtiéndole que deberán prestar fianza por valor de cinco mil pesetas, y percibirán la dotación alzada de doscientas cincuenta pesetas anuales.

Alcazarén y Diciembre 19 de 1908.—El Alcalde accidental.

NUM. 3.487.

Bustillo de Chaves.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, siendo condición indispensable haber desempeñado el cargo.

Bustillo de Chaves á 21 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, *Pantaleón Llorente*.

NUM. 3.490.

Castrodeza.

Terminado el repartimiento individual de la contribución territorial y pecuaria de este distrito municipal para el año próximo de 1909, que la expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Castrodeza 20 de Diciembre de 1908.—El Alcalde accidental, *Ambrosio Valles*.

NUM. 3.484.

Medina de Rioseco.

Aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones para la subasta del suministro del material de escritorio de la Secretaría de esta Corporación, durante el próximo año de 1909, se hace público á los efectos prevenidos por el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y en el caso de que en el plazo de diez días no se produzca reclamación alguna, se procederá á la celebración de la primera subasta en estas Casas Consistoriales el día 31 del actual y hora de las once, bajo el tipo de mil cien pesetas, y con arreglo á las condiciones del mencionado pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, con arreglo al modelo que se inserta, y en el papel timbrado de la clase undécima, incluyendo la cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ayuntamiento el 5 por 100 de subasta.

Medina de Rioseco á 17 de Diciembre de 1908.—El Alcalde accidental, *Matías Carriedo*.—El Secretario, *Esteban Viguera*.

Modelo de proposición.

D. N. N..., mayor de edad, con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. y pliego de condiciones, se compromete á suministrar el material de escritorio de la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el año de mil novecientos nueve, por la cantidad de... pesetas, (en letra).
(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 3.485.

Medina de Rioseco.

Aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones de la subasta para el arriendo del arbitrio sobre el degüello de reses en el Matadero público de esta Ciudad durante el próximo año de 1909, se hace público á los efectos prevenidos por el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y en el caso de que no se produzca reclamación alguna en el plazo de diez días se procederá á la celebración de la primera subasta en estas Casas Consistoriales el día 31 del actual á las doce, bajo el tipo de setecientas cincuenta pesetas y con arreglo á las condiciones del mencionado pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, con arreglo al modelo que se cita, y en el papel timbrado de la clase undécima, incluyéndose la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria de este Municipio el 5 por 100 del tipo de subasta.

Medina de Rioseco á 17 de Diciembre de 1908.—El Alcalde accidental, Matías Carriado.—El Secretario, Esteban Viguera.

Modelo de proposición.

D. N. N... mayor de edad, con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. ..., y pliego de condiciones, se compromete á llevar en arrendamiento el arbitrio sobre el degüello de reses en el Matadero público de esta Ciudad, durante todo el año de mil novecientos nueve, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 3.486.

Mojados.

No habiéndose producido reclamación alguna, se señala para la subasta de los arbitrios locales y derechos del matadero correspondientes al año mil novecientos nueve, el día treinta del corriente mes, á las once, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó quien le sustituya, con asistencia del Sr. Regidor Síndico, la que tendrá lugar por

pliegos cerrados, bajo el tipo de mil ochocientas cincuenta pesetas.

Las proposiciones habrán de presentarse á la Mesa extendidas en papel de la Clase II.^a una peseta y redactadas conforme al modelo adjunto, durante el plazo de media hora que se concedera á tal objeto; y los autores de las mismas habrán de acompañar su cédula personal y carta de pago que acredite haber depositado en arcas de este Municipio la suma de noventa y dos pesetas cincuenta céntimos, cinco por ciento del tipo de subasta; estando obligado el proponente ó quien se adjudique definitivamente la subasta á prestar fianza por el veinte por ciento de la misma; y á pagar el importe de ella en cuatro trimestres ó plazos iguales.

Si no hubiere licitadores en la primera subasta anunciada, se celebrará la segunda el día treinta y uno de los corrientes, á las once y en el mismo local, bajo el nuevo tipo de mil ochocientas pesetas, siendo el depósito en este caso de noventa pesetas.

Mojados 19 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Andrés Cubero.

Modelo de proposición.

Don vecino de..... según lo acredita con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones, se compromete á tomar en arriendo por todo el año de mil novecientos nueve, los arbitrios locales y derechos del matadero, por la suma de... (aquí la cantidad en letra por pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 3.491.

Padilla de Duero.

El seis de Enero próximo á las once horas, tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento de esta villa la subasta de arriendo á venta libre de las especies de consumos, durante los años de 1909 á 1911, bajo el tipo de 3.384 pesetas tres céntimos.

Si por falta de licitadores no tuviese efecto, se celebrará la segunda el día diez y seis á la misma hora y local que la anterior, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del tipo y por solo un año.

La subasta se celebrará bajo el sistema de pujas á la llana, siendo requisito indispensable el depositar en Arcas municipales el cinco por ciento del tipo de subasta.

El pliego de condiciones se ha-

lla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Padilla de Duero á 19 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Francisco Carrascal.

ANUNCIOS NO OFICIALES.**Compañía Arrendataria de Tabacos.**

Esta Compañía abre un concurso público para contratar el suministro de papel en rama ó cortado y en millares que, con destino á efectos de empaque de las diversas labores, puedan necesitar las Fábricas de Tabacos, con sujeción á los pliegos de condiciones, general y especial, de este servicio, aprobados al efecto.

La duración del contrato será desde 1.º de Enero de 1910 hasta 31 de Diciembre de 1913.

La cantidad y condiciones del papel objeto del contrato, se consignarán en un pliego especial que, con el general, se facilitará por la Dirección de la Compañía, á cuantas personas tengan interés conocido en examinarlo.

El concurso se celebrará en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos (Barquillo, 1 triplicado), el día 9 de Febrero próximo, á las dos de su tarde, pudiendo presentarse proposiciones hasta el día 6 del mismo mes en la expresada Dirección, durante las horas hábiles de oficina.

Hasta el día 6 y á las mismas horas, estarán de manifiesto en el local citado, los pliegos general y especial de condiciones y muestras tipos del papel.

Para tomar parte en el concurso se necesita acompañar resguardo que acredite haber depositado en la Caja de la Dirección de la Compañía ó en las Representaciones de la misma en provincias, la cantidad de cinco mil pesetas en metálico.

Podrán presentarse proposiciones que abarquen el suministro de papel y el de impresiones, ó sea el de los empaques terminados; rigiendo en este caso las condiciones generales de los pliegos respectivos y el especial para el suministro de empaques terminados con fianza provisional de siete mil pesetas.

Las proposiciones se redactarán con estricta sujeción á los modelos insertos en los pliegos de condiciones especiales.

Madrid 21 de Diciembre de 1908.—El Secretario general, Luis de Albacete.

322

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Esta Compañía abre concurso público para contratar la impresión, cortado, cuento, confección de millares y enfarde de los efectos de empaque que puedan necesitar las diferentes labores de las fábricas de Tabacos, con sujeción á los pliegos de condiciones, general y especial, de este servicio, aprobados al efecto.

La duración del contrato será desde 1.º de Enero de 1910 hasta el 31 de Diciembre de 1913.

La cantidad probable á imprimir anualmente de cada efecto, condiciones de impresión, dibujos y demás circunstancias, se consignarán en un pliego especial que, con el general, se facilitará por la Dirección de la Compañía á cuantas personas tengan interés conocido en examinarlo.

El concurso se celebrará en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos (Barquillo, 1 triplicado), el día 9 de Febrero á las dos de su tarde; pudiendo presentarse proposiciones hasta el día 6 del mismo mes en la expresada Dirección, durante las horas hábiles de oficina.

Hasta dicho día 6 y á las mismas horas, estarán de manifiesto en el local citado, los pliegos general y especial de condiciones.

Para tomar parte en el concurso se necesita acompañar resguardo que acredite haber depositado en la Caja de la Dirección de la Compañía ó en las Representaciones de la misma en provincias, la cantidad de dos mil pesetas en metálico.

Podrán presentarse proposiciones que abarquen el suministro de papel y el servicio de impresiones, ó sea el de los empaques terminados; rigiendo en este caso las condiciones generales de los pliegos respectivos y el especial para el suministro de empaques terminados, con fianza provisional de siete mil pesetas.

Las proposiciones se redactarán con estricta sujeción á los modelos insertos en los pliegos de condiciones especiales.

Madrid 21 de Diciembre de 1908.—El Secretario general, Luis de Albacete.

323

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación